

, 22 de septiembre de 1988.

Licenciada  
Marta de Bermúdez  
Jefa de Asesoría Jurídica del  
Instituto Nacional de Telecomunicaciones  
INTEL.  
E. S. D.

Señora Jefa de Asesoría Legal:

Doy contestación a la consulta que se sirvió plantearme en su atenta Nota AJ-126-1-88-266 de 19 del correspondiente, respecto a la forma de proceder con motivo de sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo que condenó al INTEL "al pago de la suma de M.1,884.30, en concepto de vacaciones acumuladas deudas al señor Cabal".

Explica usted que en sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, se autorizó el despido del nombrado, por estar involucrado en faltante de fondos de la Institución, por monto de M.63,264.12, circunstancia que llevó al Director de Auditoría de la Contraloría en el INTEL a objetar el pago de la suma correspondiente a las vacaciones del señor Cabal, lo cual originó demanda posterior de éste que desembocó en la sentencia ya mencionada, que quedó en firme al no ser casada por la Corte Suprema de Justicia.

Ante una sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal laboral, ella debe ser cumplida con arreglo a lo establecido en el Artículo 893 del Código de Trabajo. Me parece, por tanto, que el INTEL debe acatarla y librar la orden de pago, en orden a los oficios remitidos por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, para que se de cumplimiento a la citada sentencia.

Sin perjuicio de lo expresado, la Contraloría está facultada para fiscalizar y refrendar o improbar la erogación correspondientes, con arreglo a lo establecido en los Artículos 28, 29 y 77 de la Ley 32 de 1984, al igual que conforme a los Artículos

1076 y 1077 del Código Fiscal, en relación con el Artículo 7 ibidem y lo. de la Ley 80 de 1973.

Por tanto, si la Contraloría imprueba la erogación correspondiente al pago de las vacaciones del señor Cabal y, por tanto, no refrenda el cheque respectivo, al INTEL le corresponde insistir en que se lleve a cabo la erogación o plegarse a la improbabición de la Contraloría, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984. En el evento de que elija la primera alternativa, la Contraloría deberá refrendar el cheque correspondiente o, en caso contrario, solicitar a la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago.

Lo anterior es sin perjuicio de que el INTEL someta a la consideración de la Junta Directiva lo atinente a la viabilidad del pago, en la forma que señala el inciso segundo del Artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Si la Junta Directiva ordena que se lleve a efecto la erogación, a la Contraloría no le queda otro camino que el de refrendarla, recayendo en tal evento la responsabilidad sobre los miembros de la Junta Directiva que así la autorizaron.

De la señora Directora, muy atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.